



SUPERINTENDENCIA DE SALUD

INTENDENCIA DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD

RESOLUCION EXENTA-IF/N°

42

Santiago,

02 FEB 2018

VISTO:

1. Lo dispuesto en los artículos 110, 113, 171, 181, 188, 226 y demás pertinentes del D.F.L. N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud;
2. La Resolución Afecta N° 109 de 2015, de la Superintendencia de Salud;
3. Las presentaciones de Red de Salud UC CHRISTUS y de la Isapre Masvida S.A. del día 5 de septiembre de 2017, en las que Interponen Recurso de Reposición en contra del ORD. IF/N° 7139 de fecha 28 de agosto de 2017.
4. La Presentación de Farmacias Cruz Verde S.A. de fecha 10 de enero de 2018, mediante el cual evacúa el traslado conferido en el ORD. IF/N° 10.978 de fecha 19 de diciembre de 2017.

CONSIDERANDO

1. Que, con fecha 5 de septiembre de 2017, la Isapre Masvida S.A. Interpone Recurso de Reposición y Recurso Jerárquico en Subsidio, en contra del ORD. IF/N° 7139 de fecha 28 de agosto de 2017; mediante el cual se informó al Administrador Provisional de Isapre Masvida S.A. que los montos pagados por sus afiliados a Farmacias Cruz Verde con cargo a sus excedentes, producen para esta última los mismos efectos respecto de la Garantía establecida en el Art. 226 del D.F.L. N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud.

En forma preliminar señalan que en virtud de un acuerdo comercial para la prestación de servicios farmacéuticos, se especifica que Farmacias Cruz Verde pondrá su red de locales a disposición de los afiliados de Isapre Masvida para la entrega de diversos beneficios farmacéuticos, y en virtud del cual los afiliados de la Isapre se encontrarían facultados para adquirir una serie de productos de Cruz Verde con los excedentes que éstos tengan en sus correspondientes cuentas de cotizaciones de salud.

Señala que la interpretación formulada por esta Intendencia produce un claro menoscabo a los afiliados y prestadores de salud, beneficiarios de la Garantía Legal, al pago de supuestas obligaciones, ya extintas, respecto de partes que no son afiliados, sin que su aplicación pueda extenderse a otros acreedores ni cesionarios.

Para fundamentar su pretensión señala en primer término, que el Acuerdo entre Masvida y Cruz Verde infringe las limitaciones al uso de excedentes, establecidas de forma taxativa en el artículo 188 del D.F.L. N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, toda vez que los productos que dicho acuerdo pretende financiar con cargo a los excedentes de las cotizaciones de los afiliados de la Isapre, difícilmente pueden ser consideradas como prestaciones de Salud, en los términos del N°3 del inciso cuarto del artículo 188.

En consecuencia, el Acuerdo entre las partes no puede constituir un instrumento idóneo para que Farmacia Cruz Verde reclame la calidad de beneficiario de los excedentes de cotización.

En un segundo orden de ideas, señala que las farmacias no han sido consideradas por el legislador como "prestadores de salud", por lo que mal podrían estar consideradas dentro del orden establecido en el N°3 del artículo 226 del D.F.L. N° 1,

188 del D.F.L. N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, toda vez que los productos que dicho acuerdo pretende financiar con cargo a los excedentes de las cotizaciones de los afiliados de la Isapre, difícilmente pueden ser consideradas como prestaciones de Salud, en los términos del N°3 del inciso cuarto del artículo 188.

Añade que el catálogo las prestaciones incluidas en el Acuerdo –denominadas como “Mix de productos”- incorpora muchos productos que se apartan notablemente de aquellos que la ley permite que sean financiados con cargo a los excedentes de las cotizaciones de los afiliados. Así el convenio pretende que se financien la compra de productos tales como aceite de pescado, homeopatía, aceite-cremas-emulsionados, jabones, anticaspas, mamaderas, pastas dentales, productos naturales, cremas de manos y cuerpo, sal dietética, edulcorantes, talcos, enjuagues bucales, entre otros.

En consecuencia, el Acuerdo entre las partes no puede constituir un instrumento idóneo para que Farmacia Cruz Verde reclame la calidad de beneficiario de los excedentes de cotización, ni puede alterar o modificar la disposición legal que restringe el uso de los excedentes al financiamiento de beneficios relacionados con la recuperación de la salud.

Finalmente, señala que las farmacias no han sido consideradas por el legislador como “prestadores de salud”, por lo que mal podrían estar consideradas dentro del orden establecido en el N°3 del artículo 226 del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud, con mayor razón, no puede considerarse a la farmacia como un Afiliado.

Manifiesta que las farmacias tienen un estatuto reconocido a nivel sanitario, pero que no tienen el carácter de prestadores de salud, constituyendo una excepción a lo dicha situación lo dispuesto en el Decreto N° 45 del Ministerio de Salud de 2013, que aprueba las Normas de Carácter Técnico Médico y Administrativo para el Cumplimiento de las Garantías Explícitas en Salud de la Ley N° 19.966, cuando actúan como coadyuvantes en el cumplimiento del Régimen de Garantías en Salud, por lo que sólo en las acciones de salud, en que las farmacias participen en dicho contexto, pueden ser consideradas como cubiertas por la Garantía; por lo que cualquier otro tipo de convenio –como el pago de medicamentos con cargo a la cuenta de excedentes- no se enmarcaría en la hipótesis contemplada en el referido decreto, y en consecuencia no podrá entenderse cubierta por la Garantía que las isapres deben mantener de conformidad a lo dispuesto en el artículo 181 D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud.

Concluye señalando que al entender esta Superintendencia que este tipo de convenios se encuentran cubiertos por la Garantía, y que de ello se concluya que las farmacias deban ser consideradas como prestadores de salud en estos casos, representa una interpretación demasiado extensiva de la normativa chilena en la materia, desvirtuando la finalidad de la Garantía legal establecida en el artículo 181 del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud, y afectando a los verdaderos beneficiarios de la misma.

3. Que, mediante ORD. IF/N° 10.978 de fecha 19 de diciembre de 2017, se confirió a traslado a Farmacias Cruz Verde S.A., para efectos de que se pronunciare sobre los recursos interpuestos por Isapre Masvida y la Red de Salud UC Christus.
4. Que, por presentación de fecha 10 de enero de 2018, Farmacias Cruz Verde evacuó el traslado conferido mediante el ORD. IF/N° 10.978, solicitando el rechazo de los recursos de reposición en todas sus partes, y se ratifique lo resuelto en el ORD. IF/N° 7139 de fecha 28 de agosto de 2017, mediante el cual se responde a consulta formulada por el Administrador Provisional de Isapre Masvida S.A. con fecha 7 de junio de 2017, con el fin de aclarar el orden de prelación de pago con cargo a la garantía que le correspondería a los excedentes que sus afiliado utilizaron al adquirir productos en Farmacias Cruz Verde S.A.

Como cuestión previa hace presente las presentaciones de las recurrentes se basan en lo dispuesto en el artículo 113 del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud, sin embargo el ORD. IF/N° 7139 de fecha 28 de agosto de 2017, respecto del cual se dedujeron los recursos, son consecuencia de una solicitud formulada por el ex Administrador

En este sentido esta Intendencia coincide con lo señalado por Farmacias Cruz Verde, por cuanto no puede pretenderse por medio del recurso de reposición impugnar el contenido de un contrato legalmente suscrito entre Isapre Masvida y Farmacias Cruz Verde, materia que, sin perjuicio de la facultades fiscalizadoras de esta Intendencia, es de conocimiento y fallo de los Tribunales Ordinarios de Justicia.

A mayor abundamiento, con motivo del procedimiento concursal de reorganización judicial, seguido ante el Primer Juzgado de Letras en lo Civil de Concepción, rol C-3831-2017 caratulado "Isapre Masvida", Farmacias Cruz solicitó la verificación del crédito que mantiene con la Isapre, entre las que se encuentran los estados de cuenta correspondiente a las compras de productos en los locales de farmacia con uso de excedentes de afiliados, los que no fueron objeto de impugnación alguna.

11. Que, en lo que respecta al cuestionamiento de la calidad jurídica que se le entrega a las farmacias, cabe reiterar lo dispuesto en el artículo 129 de código sanitario, modificado por la Ley N° 20.724, en cuyo inciso segundo dispone que *"Las farmacias son centros de salud, esto es, lugares en los cuales se realizan acciones sanitarias y, en tal carácter, cooperarán con el fin de garantizar el uso racional de los medicamentos en la atención de salud. Serán dirigidas por un químico farmacéutico y contarán con un petitorio mínimo de medicamentos para contribuir a las labores de farmacovigilancia"*.

En cuanto a las argumentaciones de la recurrente, relativas a señalar que las farmacias no pueden ser consideradas como prestadores de salud, sino únicamente con motivo de su labor coadyudante en el otorgamiento de las Garantías Explicitas en Salud. Por el contrario, el actuar de esta Intendencia ha sido conteste en señalar que las farmacias son prestadores de Salud, en especial en lo relativo a los convenios que suscriben con las Isapre para el uso de los excedentes de cotización de los afiliados.

A mayor abundamiento, la circunstancia de no reconocer como una obligación afecta a Garantía Legal del artículo 181 N°2 del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud, las deudas por uso de excedentes producto de los convenios con farmacias de acuerdo a lo señalado en el punto 2 del presente oficio, transgrede la obligación establecida en Capítulo III, Título II, punto I.3 del Compendio de Normas Administrativas en materia de Información, en orden a garantizar las obligaciones con los prestadores de salud, consignando parcialmente los saldos que correspondían al uso de excedentes que se adeudaban por los convenios correspondientes, circunstancia que fue informada a la Isapre mediante el ORD. IF/N° 7762 de fecha 29 de Noviembre de 2016, y ratificado mediante la Resolución Exenta IF/ N° 94 de fecha 26 de abril de 2017 en la que se reitera que el criterio uniforme de esta Autoridad en esta materia es que las obligaciones de las isapres con las farmacias en convenio producto de los usos de excedentes, deben considerarse como obligaciones con prestadores de salud, para los efectos del cálculo de la Garantía Legal.

12. Que, sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, y en relación a las alegaciones de la recurrente, esta Autoridad ha detectado que el pronunciamiento contenido en el ORD. IF/N° 7139 de fecha 28 de agosto de 2017, implica una alteración al orden de prelación correspondiente a las farmacias que mantienen obligaciones pendientes de pago producto de convenios para el uso de excedentes, situándolas en el segundo orden de prelación del artículo 226 del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud.

Dicha Interpretación conlleva que las Farmacias Cruz Verde fuere un prestador que goza de un privilegio frente al resto de los prestadores de salud, que se encuentran expresamente reconocidos en el tercer orden.

13. Que, hace sentido a lo anteriormente expuesto lo señalado por la recurrente en orden a indicar, que al utilizar el afiliado sus excedentes, para cubrir el copago una prestación de salud, para financiar cotizaciones adeudadas o para adquirir productos en las farmacias con las que la Isapre mantiene convenio, la obligación del afiliado con el prestador relativa al copago, con la Isapre respecto

Al respecto cabe precisar que el referido oficio se limita a citar la normativa vigente sobre concepto, mantención y pago de excedentes, remitiéndose al proceso de liquidación de garantía para tales efectos, no obstante lo cual resulta manifiesto que dicha resolución ha sido interpretada en un tenor similar al otorgado al ORD. IF/Nº 7139, que se recurre, por lo que dicha situación deberá ser corregida en su oportunidad.

19. Que, atendido lo anterior, y en virtud del principio de celeridad contemplado en la Ley 19.880, existiendo un procedimiento especial para revisar esa materia en el citado cuerpo legal, específicamente, en su artículo 53, sin utilizar para este efecto el recurso de reposición, se instruirá de oficio el inicio del procedimiento de invalidación en contra del ORD. IF/Nº 4194 de la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud.
20. Que, en mérito de lo expuesto, y en el ejercicio de las facultades que me confiere la ley

RESUELVO:

1. **AGOGER** el recurso de reposición interpuesto por el Administrador Provisional de Isapre Masvida S.A., en contra del ORD. IF/Nº 7139 de fecha 28 de agosto de 2017.
2. **DECLÁRESE INADMISIBLE** el recurso de reposición presentado por la representante de la Red de Salud UC Christus, en contra del ORD. IF/Nº 7139 de fecha 28 de agosto de 2017.
3. **INTRÚYASE** de oficio un procedimiento de invalidación, en virtud del principio de celeridad establecido en el artículo 7 de la Ley Nº 19.880, actuando este Organismo de propia iniciativa, con el fin de revisar la instrucción recurrida.
4. **PUBLÍQUESE** la presente resolución en el portal www.supersalud.gob.cl.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE


NYDIA CONTARDO GUERRA
INTENDENTA DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD




OVS/NOV

- Isapre Masvida S.A.
- Red de Salud UC Christus.
- Farmacia Cruz Verde S.A
- Subdepto. de Supervisión de Riesgos
- Intendencia de Fondos
- Fiscalía
- Oficina de Partes
- Archivo

